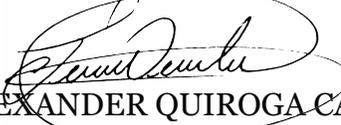


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 216. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ LUÍS NARANJO MURILLO contra EXPRESS DEL FUTURO S.A. RAD. 110013105-037-2022 00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ LUÍS NARANJO MURILLO** contra **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *fotocopia de la cédula del demandante*, no fue aportada con el acervo probatorio Sírvase incorporar al expediente o desistir de la misma.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se

observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

El artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

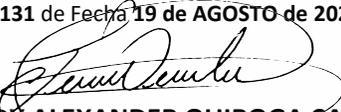
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

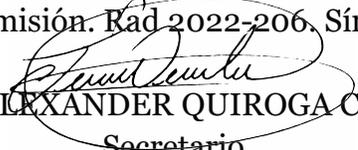
Código de verificación: **90b45a85d975943df9c915b6a3d7508d044e39ab06d334a2d87975889bec4fd**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-206, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra WEST ARMY SECURITY LIMITADA. RAD. 110013105-037-2022-00206-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra WEST ARMY SECURITY LIMITADA con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$17.162.623, las suma de \$42.443.513 por los intereses moratorios y por intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se acredite el pago.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 14 a 20 que envió el escrito con fecha del 24 de junio de 2021 donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 23, se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada en la dirección relacionada (fl 23) que coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación visible a folio 24.

No obstante, de su estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de

que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$17.162.623 y de intereses moratorios por la suma de \$42.443.513 a cargo del empleador por los aportes a pensión (fl 13); sin embargo, en los soportes del requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$16.978.236 por concepto de capital y de \$42.086.00 por concepto de intereses (fl. 19), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; porque si bien, en otros asuntos, he admitido dicha situación cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A., contra WEST ARMY SECURITY LIMITADA de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

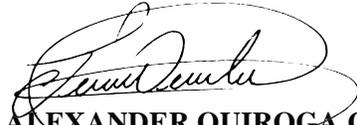
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

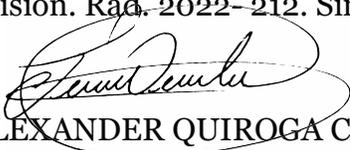
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4336ef0f0f61f90e96d6ecba60041f089c783284d9c4bfa4f98ed80135f4a82**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-212. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YURANIS MARÍA PÉREZ
contra FRANCISCO ORJUELA SERRANO RAD. 110013105-037-2022 00212-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **YURANIS MARÍA PÉREZ** contra **FRANCISCO ORJUELA SERRANO** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

La parte actora no relaciona los eventuales testigos ni hace referencia a los supuestos fácticos que cada testigo acreditaría con su dicho, motivo por el cual deberá reformular su petición, determinando con precisión y claridad el nombre, domicilio y lugar donde podrá citarse cada testigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPTSS.

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Certificado cámara de comercio del establecimiento de comercio*

denominado Asadero y restaurante donde chejo, no fue aportada con el acervo probatorio
Sírvasse incorporar al expediente o desistir de la misma.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **WILIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN** identificado con la C.C. 17.654.285 y T.P. 122.521 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **YURANIS MARÍA PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

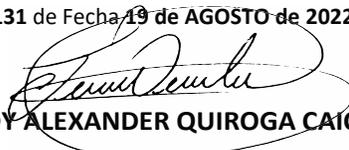
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

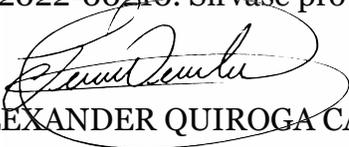
Código de verificación: **aa798e8e48b02e77c7d08aafda2203dafd16845d5fdcdb289c876dd41071843d**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2016-00644, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00210. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDUARDO ESCOBAR HERRERA, NATHALIA ESCOBAR HERRERA y SAMUEL ESCOBAR HERRERA contra ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS y la SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK SAS RAD. 110013105-037-2022-00210-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Luis Alfonso Cristancho Parra en condición de apoderado judicial de **EDUARDO ESCOBAR HERRERA y NATHALIA ESCOBAR HERRERA** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 28 de septiembre de 2018 (fls 790-791) modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en providencia del 30 de abril de 2021 (fls 819-831).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En cuanto la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **EDUARDO ESCOBAR CARRANZA** en calidad cónyuge, **NATHALIA ESCOBAR HERRERA** en calidad de hija y **SAMUEL ESCOBAR HERRERA** en calidad de legitimario en contra de la **EMPRESA NEUROFEEDBACK SAS** y del señor **ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS** en calidad de deudor solidario a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$5.550.000 por concepto de auxilio de cesantía.
- b) La suma de \$600.000 por concepto de salarios insolutos.
- c) La suma de \$800.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUARDO ESCOBAR CARRANZA en calidad cónyuge, **NATHALIA ESCOBAR HERRERA** en calidad de hija y **SAMUEL ESCOBAR HERRERA** en calidad de legitimario en contra de la **EMPRESA NEUROFEEDBACK SAS** y del señor **ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS** en calidad de deudor solidario, por la OBLIGACIÓN DE HACER.

Por la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el 16 de abril de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015, teniendo como ingreso base de cotización de \$1.500.000; para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la cual se encontraba afiliada NELLY JANNET HERRERA (Q.E.P.D.), la elaboración del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

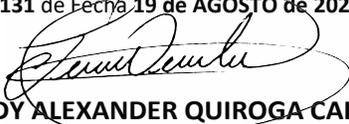
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

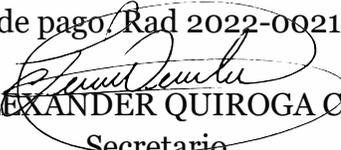
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf624bb72f2cd643db0fe3a0cdc945caff744b6f906810b6dcebb16b499e8d85**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-340, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago, Rad 2022-00214. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por TIRSA CARBALLO LUNA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00214-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial la señora **TIRSA CARBALLO LUNA** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en sentencia proferida del 31 de julio de 2020 proferida por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 233-243), ante lo cual se libró auto de obedézcse y cúmplase de fecha 18 de febrero de 2022 (folio 265) y auto que liquidó las costas el 07 de abril de 2022(folio 342).

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de las ejecutadas, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenida en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Se aclara respecto de la obligación de **PORVENIR S.A.** de trasladar los valores recibidos con ocasión de la afiliación del ejecutante y de **COLPENSIONES** de admitir el traslado y los valores que le sean transferidos; que se libraré mandamiento como obligación de hacer, en los términos dispuestos en el artículo 433 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, por lo cual el Despacho fijará un plazo para su cumplimiento.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 16 de marzo de 2022 y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 18 de febrero de 2022, por lo que se ordenará la notificación del presente auto mediante estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedécese y cúmplase, por lo cual el mandamiento de pago se notificará por estado.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **TIRSA CARBALLO LUNA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la obligación de hacer de devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiesen estado en la cuenta de ahorro individual de la señora **TIRSA CARBALLO LUNA**, junto con los bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por administración.
- b) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de admitir el traslado de régimen pensional de **TIRSA CARBALLO LUNA**.
- c) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de aceptar todos los valores que devuelva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que reposen en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.
- d) En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la suma de \$700.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes ejecutadas por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

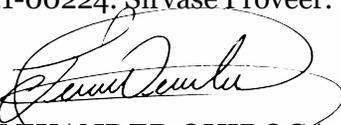
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c912d54e0a6f533fcbafe63cc7735b94c9737d63f2175458f79cc9b182036e3**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte de Colpensiones. Rad. 2021-00224. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00224 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTIAN PICO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, se ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 400100007891577, a favor del ejecutante CRISTIAN PICO CASTRO por la suma de doscientos mil pesos y a favor de la ejecutada PORVENIR S.A., la suma de doscientos mil pesos; de igual manera se aprecia que por parte de la secretaría de este juzgado procedió a realizar el Oficio DJ05 para el fraccionamiento del título anteriormente indicado cumpliendo con lo ordenado en dicha providencia judicial.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial el 16 de marzo de la presente anualidad en donde solicita la entrega del título judicial No. No. 400100008275830 consignado por la demandada Colpensiones (fl. 421); así las cosas, se tiene que el Dr. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA acredita de conformidad con el poder otorgado (fl. 4), que le fue concedida la facultada de recibir, razón por la cual, se dispondrá la entrega del mentado título judicial a su nombre.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

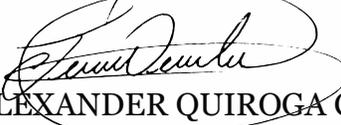
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a6000ea2915ff25633f1c5117ea7c8ee7c6e1be1977ceed063e8821441884**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la demandante solicitando la entrega de los títulos correspondiente a las costas procesales. Rad 2016-00610. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUTH JANETH MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2016-00610-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **COLPENSIONES** presentó consigno a nombre de la demandante la suma de \$1.237.717 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial No. **400100006963962** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos M/cte (**\$1.237.717**) visible a folio 316 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que mediante solicitud de la parte actora señora RUTH JANETH MORENO solicitó el pasado 13 de julio de la presente anualidad, la entrega del mentado título judicial en atención a la resolución SUB-45420 del 19 de febrero de 2020 (fls. 309 a 315); respecto de ello, se advierte que en el presente asunto la demandante no se encuentra litigando en causa propia, sino que se encuentra representada por la Dra. MIREYA NIÑO LOPEZ quien cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica del poder allegado a folios 2 y 3.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones judiciales deben adelantarse a través de apoderado judicial; en consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada judicial Doctora MIREYA NIÑO LOPEZ para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado la presente providencia, frente a la petición indicada por la actora, so pena

de disponer la entregar del mentado título judicial a favor de la señora RUTH JANETH MORENO.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

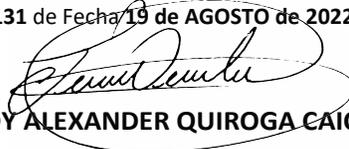
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

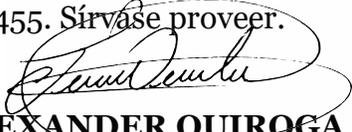
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794eef8d3413f662bfafe71fef9bf07d4c10ce6694fceda4b40ebc391c9d724**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, al despacho del señor Juez con documentales con las que se pretende acreditar el trámite de notificación requerido en auto que antecede y con solicitud de medidas cautelares de la parte actora. Rad. 2018-00455. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora CANDELARIA DEL ROSARIO HEREDIA PUERTAS contra GABRIEL EDUARDO JIMÉNEZ OSORIO RAD No. 110013105-037-2018-00455-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de abril de 2021 se requirió a los demandados **GABRIEL EDUARDO** y **SANTIAGO JIMÉNEZ OSORIO**, para que informen a los demandados **MARÍA VIVIANA; ANDRÉS JIMÉNEZ OSORIO** y **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ VANEGAS** la existencia del proceso y se procedan a notificar como en derecho corresponde, so pena de entender que de su parte se impide la notificación de los demás vinculados al proceso.

Por lo señalado, conforme a lo dispuesto en auto que antecede, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las normas que regulan el trámite de notificación ordenado es válido entender que se impide la notificación de los vinculados **MARÍA VIVIANA; ANDRÉS JIMÉNEZ OSORIO** y **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ VANEGAS**.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **MARÍA VIVIANA; ANDRÉS JIMÉNEZ OSORIO** y **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ VANEGAS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia,

que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados y de los señores vinculados **MARÍA VIVIANA; ANDRÉS JIMÉNEZ OSORIO** y **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ VANEGAS** al Doctor **YONI ESTIBENSON ALARCON PEDROZA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.515 portador de la Tarjeta Profesional No. 129.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico laurabazzani@imperaabogados.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a secretaría para realizar el registro de emplazados de los herederos indeterminados de la señora **ANA RAQUEL OSORIO JIMENEZ** (Q.E.P.D.) conforme se ordenó en auto anterior.

Por otra parte, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas en memorial visible a folios 143-146, se fijará fecha para la audiencia de que trata el art. 85 A del CPT y de la SS, una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

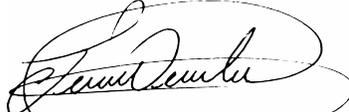
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

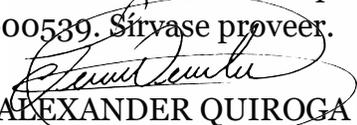
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797f9b45dbe4a811a06321c3ccdfa612cf67a1b04871dd5674d5c3ab6e6ab3e**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandada de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia. Después del correspondiente trámite de digitalización. Rad 2018-00539. *Servase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARTHA CECILIA JARAMILLO RESTREPO contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2018-00539-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que fue allegada solicitud de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, en consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

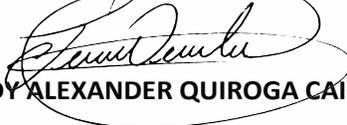
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

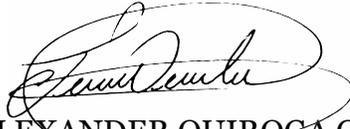
Código de verificación: **c1cc10ddf218069033733271a620a20c96b91196bc2d59748bdfd8ed1e62a418**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2018-734. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ MARIBEL PARDO CÁRDENAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL AC “COOPSOLIDAR” RAD. 110013105-037-2018-00734-00.

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 19 de abril de 2022, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

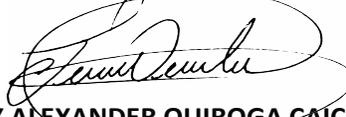
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha 19 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

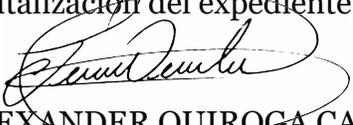
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebabb2b4e16a8d3c2a065f4a20bb737cfbd8199ee0239906356f762711c150**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00105. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00095 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MADDY YAMILE VALDÉS
MAYORCA contra CRUZ ROJA COLOMBIA SECCIONAL
CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha Siete (07) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas, caso la sentencia y confirmo la sentencia proferida en primera instancia el 15 de marzo de 2019. (fls. 227 a 275)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

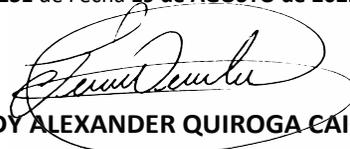
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

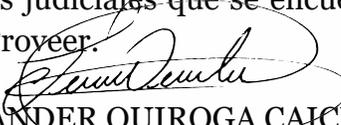
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd560076cd8127f63a88efbd7ecdd208442050e2bfa39e9af75b71e80731f8**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Igualmente fueron presentados solicitudes por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a su favor. Rad. 2019-00209. Sírvase Proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00209 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN CARLOS PABON contra
GENERAL MOTORS S.A. -COLMOTORES S.A.-.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.-**, allegó memorial en el cual se acredita el comprobante de depósito judicial realizado el 6 de octubre de 2021 por la condena impuesta a dicha entidad por un valor de \$6.721.481, a favor del demandante señor **JUAN CARLOS PABON**; en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** al demandante del título judicial No. **400100008220512** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte (**\$6.721.481**) visible a folio 560 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 2 conferido al Dr. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.602 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial,

materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, en atención de que fue devuelto el presente expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se procede a:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia. (fls. 538 a 545).

SEGUNDO: se **PONE EN CONOCIMIENTO** al demandante el título judicial No. **400100008220512** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte (**\$6.721.481**) visible a folio 560 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la entrega, del mentado título judicial al apoderado de la parte demandante Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.602 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 2 del expediente digital.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes en atención de que en el presente asunto no fueron causadas costas y agencias en derecho, de conformidad con la sentencia de primera instancia visible a folio 504 y de la sentencia de segunda instancia obrante a fls. 538 a 545.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

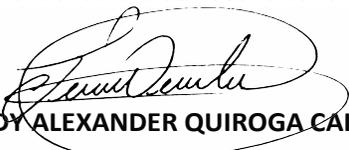
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
131 de Fecha **19 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71cb02759834050a9a1703f666cd5aba3bbc44dd07448e7dc6b8f5381ae38f2**

Documento generado en 18/08/2022 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>